



Sección: CGO

Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo
Contencioso-Administrativo. Sección Primera
Plaza San Agustín s/n
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 08
Fax.: 928 32 50 38

Procedimiento: Recurso de apelación
Nº Procedimiento: 0000075/2013

NIG: 3501645320110003436
Materia: Personal
Resolución: Sentencia 000223/2013

Procedimiento origen: Proc. origen: Procedimiento abreviado Nº proc. origen: 0000560/2011-00

Órgano origen: Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:
Apelado
Apelante

Interviente:
JOSE MANUEL DE PABLO COBO
AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE

Procurador:
TOMAS RAMIREZ HERNANDEZ
MARIA DE LAS MERCEDES RAMIREZ
JIMENEZ

SENTENCIA

Ilmos/as Sres/as

Presidente:

D. César José García Otero.

Magistrado/as:

D. Jaime Borrás Moya.

Dña Inmaculada Rodríguez Falcón.

En Las Palmas de Gran Canaria a 3 de diciembre de 2.013.

Visto, en grado de apelación, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Las Palmas de Gran Canaria, el recurso contencioso-administrativo seguido por el procedimiento abreviado con el nº 560/11 ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº Tres de los de Las Palmas de Gran Canaria; en el que fueron partes: como demandante, D. José Manuel de Pablo Cobo, representado por el Procurador D. Tomás Ramírez Hernández y defendido por el Letrado D. José M. López Arias; y, como Administración demandada, el Ayuntamiento de Arrecife, representado por la Procuradora Dña Mercedes Ramírez Jiménez y defendido por el Letrado D. Rafael Domínguez Schwarts; pendiente en esta Sala a consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la Administración demandada contra la sentencia del Juzgado de 23 de octubre de 2.012.





I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. En el recurso contencioso-administrativo, del que dimana el presente rollo de apelación, el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº Tres de los de Las Palmas de Gran Canaria, dictó sentencia en fecha 23 de octubre de 2.012, cuyo Fallo, literalmente dice: “ *Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador D. Tomás Ramírez Hernández, en nombre y representación de D. José Manuel de Pablo Cobos, se anula el acto administrativo identificado en los Hechos de esta resolución, teniendo a la parte por desistida respecto a la pretensión de exclusión de uno de los aspirantes, sin realizar condena en costas*”.

SEGUNDO. Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del Ayuntamiento de Arrecife, del que se dio traslado a la parte demandante, que lo impugnó.

TERCERO. Elevadas las actuaciones a la Sala, se formó rollo de apelación — registrado con el nº 75/13 —, continuando por sus trámites.

Fue ponente el Ilmo. Sr. Presidente. D. César José García Otero, que expresa el parecer unánime de la Sala.-

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO. Como antecedentes relevantes de cara a la respuesta de esta Sala en apelación, hay que tener en cuenta lo siguientes:

(1) D. José Manuel de Pablo Cobos presentó varios escritos a la Administración en relación con la calificación de prueba de desarrollo (segunda prueba del tercer ejercicio) correspondiente al proceso selectivo convocado para la provisión, por oposición libre, de quince plazas de Policía Local del Ayuntamiento de Arrecife.





En uno de esos escritos, de 29 de septiembre de 2011, manifestaba que impugnaba "(.) las listas de aptos y no aptos de la prueba de desarrollo de la convocatoria por no encontrarme como apto en la misma".

(2) A dicho escrito se dio calificación de recurso de alzada, y dio lugar al Decreto del Alcalde, de 14 de octubre de 2011, desestimatorio de dicho recurso, haciéndose constar como motivación de la respuesta denegatoria " (.) Que visto el acta de celebración de la prueba, y visto que se han observado todas las prescripciones establecidas en las Bases de la convocatoria, en cuanto a la corrección de los exámenes, en uso de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, se acuerda desestimar el recurso (.)"

(3) En cuanto al informe del Tribunal Calificador, al que se remite el Decreto, y en lo que respecta a la petición de D. Jose M. de Pablo Cobos (el aquí demandante) se dice lo siguiente: "(.) corregido el primer tema de los extraídos al azar, el mismo obtiene una calificación de 5,50 puntos, corregido el segundo tema se obtiene una calificación de 3,75 puntos y a tenor de lo que establece la Base 10.2.3 párrafo segundo que dice segunda prueba. Desarrollo... Se valorará, además del conocimiento de la materia concreta, la claridad y el orden en la exposición de ideas; la presentación caligráfica y ortografía. La calificación será de cero a diez (0 a 10) debiendo alcanzar al menos un cinco. La calificación final resultara de la obtención de la media de puntuación obtenida en los tres temas elegidos y aprobados. De acuerdo lo establecido en la mencionada base al no superar cinco puntos en el segundo tema, no se procede a la corrección de los siguientes"

(4) Contra dicho Decreto se interpuso recurso contencioso-administrativo, en el que una de las pretensiones del recurrente, la que mantuvo en el proceso, fue de anulación de la calificación de no apto correspondiente al tercer ejercicio, segunda prueba, previa revisión del examen realizado, con reconocimiento de su derecho a figurar en la lista de aptos.

Por su parte, la sentencia, de la que ahora se conoce en apelación, estimó el recurso contencioso-administrativo por falta de motivación de la resolución recurrida, lo que debe entenderse con el alcance de retroacción del procedimiento a fin de que se proceda a la revisión del examen y, en su caso, modificación de la





calificación del ejercicio, a cuyo fin el razonamiento judicial fue el siguiente: “ (...) resulta acreditado que la resolución impugnada adolece de una absoluta falta de motivación, pues la misma remite al acta de celebración de la prueba y a un informe emitido por el Tribunal Calificador que, al menos este último, no consta en el expediente administrativo remitido, por lo que este Juzgador desconoce las razones que llevaron al mencionado órgano a rechazar la solicitud de revisión del examen, que si fue formulada por el recurrente, según consta en la documental aportada con el escrito de demanda, en fecha 18 de agosto de 2.011, por lo que el acto debe ser anulado y el recurso estimado, sin necesidad de resolver las restantes cuestiones planteadas”-

SEGUNDO. En apelación, se denuncia error de la juzgadora en la valoración de la prueba a la vista de la documentación del expediente toda vez que el aspirante excluido no había solicitado en su escrito de 29 de septiembre la corrección o revisión de su ejercicio sino que se limitó a manifestar que tenía que haber sido incluido entre los declarados aptos, a lo que añade que tampoco hace concreción alguna en la demanda sobre lo que pide

A dicho recurso de oposición se opone el demandante en la instancia en defensa de las conclusiones que se contienen en la sentencia y, en particular, sobre la necesidad de retrotraer el procedimiento para cumplir la exigencia legal de motivación.

TERCERO. Así las cosas, esta Sala adelanta ya que comparte plenamente los argumentos de la sentencia de instancia en cuanto a la absoluta falta de motivación de la exclusión del recurrente por no haber superado la segunda prueba del tercer ejercicio, falta de motivación que va mas allá de la vulneración de la legalidad ordinaria, y se adentra en la vulneración del derecho fundamental de defensa constitucionalmente protegido, en cuanto se ejercita la pretensión sin que se conozcan las razones por las que el Tribunal Calificador lo excluyó de la lista de aprobados, a cuyo fin basta la lectura del informe de dicho Tribunal, que sirvió de fundamento al Decreto del Alcalde del Ayuntamiento, para constatar que no se hace ni una sola referencia al caso concreto y al contenido del examen en relación con la posible insuficiencia del segundo de los temas expuestos para la ser calificado como apto, limitándose recoger la nota que se le





concedió al primero y segundo de los temas expuestos, y a transcribir las Bases de la Convocatoria relativas a la segunda prueba del tercer ejercicio, pero sin una sola referencia, por mínima que sea, a las particulares circunstancias que determinaron la calificación del segundo tema con 3,75 puntos, lo que determinó que fuese innecesario continuar la corrección. .

La falta de motivación es tan evidente a primera vista que hace innecesaria cualquiera otra consideración ante lo que es una exigencia de los procesos selectivos como verdadera garantía del respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y, como es obvio, como garantía del derecho fundamental de defensa y hasta como garantía del control por los Tribunales de Justicia del ejercicio de la discrecionalidad técnica de los Tribunales Calificadores en cuanto como concepto diametralmente opuesto a arbitrariedad.

Por lo demás, la solicitud de revisión del examen era deducible, sin necesidad de ningún esfuerzo interpretativo, del escrito del demandante de fecha 29 de septiembre de 2.011 (folio 163 del exte) en el que decía que impugnaba "(..) *las listas de aptos y no aptos de la prueba de desarrollo de la convocatoria por no encontrarme como apto en la misma (..)* ", siendo evidente que impugnar no significa solamente que se pedir información sino que supone ejercitar los medios de impugnación que le confiere el ordenamiento jurídico, y reclamar la revisión del examen por entender que existe error en la calificación y que debe ser declarado apto, y lo pedía, además, en relación con los ejercicios evaluados de los aspirantes que si habían sido declarados aptos.

CUARTO. Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso de apelación interpuesto en representación del Ayuntamiento de Arrecife y la confirmación de la sentencia de instancia, lo que conlleva la imposición a dicha parte de las costas de esta segunda instancia (art 139.1 LJCA).

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación:





III. F A L L O.

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Arrecife contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº Tres de los de Las Palmas de Gran Canaria, mencionada en el Antecedente Primero, la cual confirmamos.

Con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de la Sala, y contra la que no cabe recurso ordinario ni extraordinario de casación.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada lo fue la anterior sentencia por el Ilmo.Sr. Presidente, en su condición de ponente, de lo que, yo el Secretario Judicial, certifico:

